

Edición  
en lengua española

## Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<b>I Comunicaciones</b>	
	<b>Comisión</b>	
88/C 79/01	ECU.....	1
88/C 79/02	Comunicación de las Decisiones adoptadas en el marco de diversos procedimientos de licitación en el sector agrícola (cereales) .....	2
88/C 79/03	Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional .....	2
88/C 79/04	Comunicación de la Comisión a título del artículo 115 del Tratado CEE .....	3
88/C 79/05	Comunicación C(88) 596 de la Comisión con arreglo al apartado 9 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3420/83 del Consejo de 14 de noviembre de 1983 .....	3
88/C 79/06	Comunicación de la Comisión a título del artículo 115 del Tratado CEE .....	3
	<b>Tribunal de Justicia</b>	
88/C 79/07	Sentencia del Tribunal de 3 de marzo de 1988 en el asunto 116/86: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana (No incorporación de una Directiva referente a la brucelosis) .....	4
88/C 79/08	Asunto 36/88: Solicitud de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundesgerichtshof de fecha 17 de diciembre de 1987 en el asunto entre Carl Schilling, Kirchheimer Muschelkalksteinwerke, Natursteinbetriebe GmbH & Co. KG y Merbes Sprimont Travaux SA, Bélgica .....	4
88/C 79/09	Asunto 60/88: Recurso interpuesto el 25 de febrero de 1988 contra el Reino de Dinamarca por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	4
88/C 79/10	Asunto 61/88: Recurso interpuesto el 26 de febrero de 1988 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la República Francesa .....	5

(continúa al dorso)

<u>Número de información</u>	Sumario (continuación)	Página
88/C 79/11	Asunto 63/88: Recurso interpuesto el 29 de febrero de 1988 contra el Comité Económico y Social por Claude Maindiaux y otros .....	6
<hr/>		
	<i>II Actos jurídicos preparatorios</i>	
	<b>Comisión</b>	
88/C 79/12	Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la imputación de los costes de infraestructura de transporte a camiones de gran tonelaje .....	8

## I

(Comunicaciones)

## COMISIÓN

ECU (\*)

25 de marzo de 1988

(88/C 79/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués conv.	43,3515	Peseta española	138,244
Franco belga y franco luxemburgués fin.	43,4840	Escudo portugués	169,481
Marco alemán	2,07076	Dólar USA	1,23245
Florín holandés	2,32613	Franco suizo	1,71311
Libra esterlina	0,673287	Corona sueca	7,31336
Corona danesa	7,93144	Corona noruega	7,77738
Franco francés	7,02990	Dólar canadiense	1,53157
Lira italiana	1532,24	Chelín austríaco	14,5491
Libra irlandesa	0,774639	Marco finlandés	4,97910
Dracma griego	165,580	Yen japonés	155,042
		Dólar australiano	1,66999
		Dólar neozelandés	1,91523

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada de télex, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ECU,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff»

*Observación:* La Comisión dispone también de un télex con contestador automático (n° 21791) que proporciona diariamente los datos para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios en el marco de aplicación de la política agrícola común.

(\*) Reglamento (CEE) n° 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 (DO n° L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), modificado por el Reglamento (CEE) n° 2626/84 (DO n° L 247 de 16. 9. 1984, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1980 (Convenio de Lomé), (DO n° L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión n° 3334/80/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1980 (DO n° L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero de 16 de diciembre de 1980 referente al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO n° L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) n° 3308/80 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 (DO n° L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO n° L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

**Comunicación de las Decisiones adoptadas en el marco de diversos procedimientos de licitación en el sector agrícola (cereales)**

(88/C 79/02)

*(Véase Comunicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 360 de 21 de diciembre de 1982, página 43)*

Licitación permanente	Licitación semanal	
	Decisión de la Comisión de	Restitución máxima
Reglamento (CEE) nº 2497/87 de la Comisión, de 18 de agosto de 1987, relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de trigo blando a los países de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII, a la República Democrática Alemana y a las Islas Canarias (DO nº L 232 de 19. 8. 1987, p. 9)	24. 3. 1988	105,50 ECU/t
Reglamento (CEE) nº 1372/87 de la Comisión, de 19 de mayo de 1987, relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de cebada a los países de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, a la República Democrática Alemana y a las Islas Canarias (DO nº L 130 de 20. 5. 1987, p. 12)	24. 3. 1988	105,88 ECU/t
Reglamento (CEE) nº 2846/87 de la Comisión, de 24 de septiembre de 1987, relativo a una licitación para la determinación de la restitución a la exportación de arroz blanco de grano largo con destino a determinados terceros países (DO nº L 187 de 7. 7. 1987, p. 9)	24. 3. 1988	295,95 ECU/t
Reglamento (CEE) nº 633/88 de la Comisión, de 8 de marzo de 1988, relativo a una medida particular de intervención para el terzo blando panificable en la República Federal de Alemania (DO nº L 63 de 9. 3. 1988, p. 9)	24. 3. 1988	ofertas rechazadas
Reglamento (CEE) nº 3208/87 de la Comisión, de 27 de octubre de 1987, relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de maíz a los países de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, a la República Democrática Alemana y a las Islas Canarias (DO nº L 306 de 28. 10. 1987, p. 15)	24. 3. 1988	118,75 ECU/t

**Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional**

(88/C 79/03)

Mediante Decisión de 17 de marzo de 1988, la Comisión ha renovado el mandato del Sr. Corrado Politi en calidad de director-adjunto del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional, para un período de cinco años a partir del 1 de junio de 1988.

**Comunicación de la Comisión a título del artículo 115 del Tratado CEE**

(88/C 79/04)

La Comisión, por Decisión C(88) 595, de 22 de marzo de 1988, ha autorizado a la República Francesa a excluir del tratamiento comunitario las telas de algodón, de la categoría 2, originarias de Corea del Sur, y puestas en libre práctica en los demás Estados miembros.

La Decisión será aplicable después de la fecha de la presente Decisión y hasta el 31 de julio de 1988.

El texto de esta Decisión puede obtenerse en la Comisión, Bruselas, tel. 02/235 23 64.

**Comunicación C(88) 596 de la Comisión con arreglo al apartado 9 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3420/83 del Consejo de 14 de noviembre de 1983**

(88/C 79/05)

Con arreglo al apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3420/83 del Consejo, de 14 de noviembre de 1983, relativo a los regímenes de importación de los productos originarios de países de comercio de Estado, no liberalizados a nivel de la comunidad <sup>(1)</sup>, la Comisión ha decidido, con efectos a partir del 22 de marzo de 1988 la(s) modificación(es) siguiente(s) al régimen de importación aplicado en Italia respecto de la Unión Soviética.

Apertura, con carácter excepcional, para 1988, de contingentes de importación de:

- Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo de encendido por chispa (Código NC 8409 91 00) 147,6 millones Lit,
- Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas (Códigos NC 8482 10 10 a 8482 10 90) 51,7 millones Lit (suplementario),
- Desperdicios de aluminio en bruto, aleado, vueltos a fundir en forma de lingotes (Código NC 7601 20 90) y aluminio en bruto sin alear (Código NC 7601 10 00) 2 500 millones Lit.

(<sup>1</sup>) DO nº L 346 de 8. 12. 1983, p. 6.

**Comunicación de la Comisión a título del artículo 115 del Tratado CEE**

(88/C 79/06)

*(Esta comunicación anula y sustituye la publicada en el DO nº C 73 de 19 de marzo de 1988)*

La Comisión, por Decisión C(88) 489, de 16 de marzo de 1988, ha autorizado a la República Francesa a excluir del tratamiento comunitario los receptores de radio de los códigos NC 8527 21 y 8527 29 00, originarios de Japón y Corea del Sur, y puestos en libre práctica en los demás Estados miembros.

La Decisión será aplicable después de la fecha de la presente Decisión y hasta el 31 de diciembre de 1988.

El texto de esta Decisión puede obtenerse en la Comisión, Bruselas, tel. 02/235 23 64.

## TRIBUNAL DE JUSTICIA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 3 de marzo de 1988

en el asunto 116/86: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana <sup>(1)</sup>

(No incorporación de una Directiva referente a la brucelosis)

(88/C 79/07)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto 116/86, Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Alberto Prozillo) contra República Italiana (Agente: Sr. Luigi Ferrari Bravo, asistido por el Sr. Oscar Fiumara), que tiene por objeto que se declare que la República Italiana, al no adoptar dentro del plazo establecido las disposiciones necesarias para atenerse a la Directiva 79/109/CEE del Consejo, de 24 de enero de 1979, que modifica la Directiva 64/432/CEE en lo relativo a la brucelosis, ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CEE, el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres. C. N. Kakouris, en funciones de Presidente; G. Bosco y G. C. Rodríguez Iglesias, Presidentes de Sala; T. Koopmans, K. Bahlmann, R. Joliet y F. A. Schockweiler, Jueces; Abogado General: Sr. J. Mischo; Secretaria: Sra. Blanca Pastor, Administradora, ha dictado el 3 de marzo de 1988 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1. *Al no adoptar dentro del plazo establecido las disposiciones necesarias para atenerse al segundo guión de la letra b) del artículo 6, y a los artículos 7 y 8 de la Directiva 79/109/CEE del Consejo, de 24 de enero de 1979, por la que se modifica, en lo referente a la brucelosis, la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a los problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina, y al no adoptar una disposición legal que autorice la incorporación de bovinos sujetos en el Estado miembro de su procedencia a controles según los métodos no adoptados en Italia, pero sí por otros Estados miembros en virtud de la elección autorizada por los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 9 de la propia Directiva, la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CEE.*

2. *La República Italiana es condenada en costas.*

<sup>(1)</sup> DO nº C 166 de 4. 7. 1986.

Solicitud de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundesgerichtshof de fecha 17 de diciembre de 1987 en el asunto entre Carl Schilling, Kirchheimer Muschelkalksteinwerke, Natursteinbetriebe GmbH & Co. KG y Merbes Sprimont Travaux SA, Bélgica

(Asunto 36/88)

(88/C 79/08)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una solicitud de decisión prejudicial mediante resolución del Bundesgerichtshof — IX. Sala de lo Civil — dictada el 17 de diciembre de 1987 en el asunto entre Carl Schilling, Kirchheimer Muschelkalksteinwerke, Natursteinbetriebe GmbH & Co. KG, Mergentheimer Straße 2, D-8701 Kirchheim y Merbes Sprimont Travaux, SA, Bélgica, rue de Suisse 2, B-1060 Brüssel (Saint-Gilles-les-Bruxelles) y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 2 de febrero de 1988.

El Bundesgerichtshof solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la cuestión siguiente:

¿Debe rechazarse, en virtud del punto 2 del artículo 27 EGÜbk <sup>(1)</sup>, el reconocimiento de una resolución, cuando la cédula de emplazamiento o un documento equivalente no se haya notificado de forma regular, pero sí con tiempo suficiente para que pueda defenderse al demandado que no ha comparecido?

<sup>(1)</sup> Convenio de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO nº L 304 de 30. 10. 1978, p. 6, respecto a las versiones en lengua alemana, francesa, italiana, neerlandesa, inglesa, danesa e irlandesa; DO nº L 388 de 31. 12. 1982, respecto a la versión griega; EE 01/01, p. 186 respecto a la versión española).

Recurso interpuesto el 25 de febrero de 1988 contra el Reino de Dinamarca por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto 60/88)

(88/C 79/09)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 25 de febrero de 1988 un recurso contra el Reino de Dinamarca, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas representada por su Consejero Jurídico Sr. Johannes Føns Buhl, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el del Sr. Georgios Kremlis, miembro de su Servicio Jurídico, edificio Jean Monnet, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal que:

1. Declare que el Reino de Dinamarca ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CEE por cuanto, mediante Decreto de 6 de abril de 1987, nº 170 del Ministro de Hacienda, que modifica el Decreto sobre equipajes y mediante la Circular que lo acompaña de 7 de abril de 1987 de la Dirección de Aduanas, enviada a las Administraciones de Aduanas de cada distrito, ha limitado la franquicia de impuestos sobre la entrada y de otros impuestos indirectos percibidos sobre la importación en el tráfico internacional de viajeros, franquicia contemplada por los artículos 1 y 2 de la Directiva 69/169/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>.
2. Condene en costas al Reino de Dinamarca.

*Motivos y principales alegaciones:*

- Las nociones de «viajeros» y de «tráfico internacional de viajeros» de que trata la Directiva 69/169/CEE son nociones comunitarias. Dinamarca no puede establecer una distinción entre viajeros «verdaderos y propios» y viajeros que emprenden un viaje breve para hacer compras en el extranjero al objeto de eludir los impuestos daneses sobre el consumo. El legislador comunitario ha tenido en cuenta las diferencias entre los sistemas fiscales. La cuantía de las franquicias y las condiciones para disfrutar de ellas son resultado de las diferencias entre los sistemas fiscales que ha tenido en cuenta el legislador comunitario. Esto puede decirse tanto de los regímenes que se aplican en general, como, en particular, de las excepciones en favor de determinados Estados miembros, como por ejemplo las establecidas por el Consejo en favor de Dinamarca.
- La reducción por los daneses del valor de las mercancías admitidas en franquicia supone que los artículos adquiridos en otro Estado miembro a precio normal se sujetan a doble imposición, en contradicción manifiesta con las finalidades de la Directiva sobre equipajes y con el artículo 95 del Tratado CEE.

<sup>(1)</sup> DO nº L 133 de 1969, p. 6.

**Recurso interpuesto el 26 de febrero de 1988 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la República Francesa**

(Asunto 61/88)

(88/C 79/10)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 26 de febrero de 1988 un recurso

contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la República Francesa, representada por el Sr. J. P. Puissochet, en calidad de Agente, y por el Sr. M. Giacomini, en calidad de Agente suplente, que designa como domicilio en Luxemburgo la sede de la Embajada de Francia, 9, boulevard du Prince Henri.

La parte demandante solicita al Tribunal que:

- declare nulo de pleno derecho el artículo 2 de la Decisión nº C(87) 2538 final de la Comisión, de 9 de diciembre de 1987, relativa a las ayudas concedidas por el Gobierno francés a industrias pertenecientes al sector de la madera (Isoroy y Pinault);
- condene en costas a la parte demandada.

*Motivos y principales alegaciones:*

- Irregularidades en el procedimiento previo a la adopción de la Decisión que han tenido como consecuencia la violación del derecho a la defensa y del principio general de seguridad jurídica: si bien las autoridades francesas han cumplido la obligación de informar que les incumbe, notificando las ayudas que debían concederse en apoyo de la reestructuración de Isoroy a partir del momento en que se cumplió el requisito de la cesión efectiva de los activos, al que estaba subordinada la concesión de las ayudas públicas, la Comisión ha cometido una serie de irregularidades en la tramitación del procedimiento incoado. Así, por ejemplo, el Gobierno francés no fue informado del contenido de las observaciones presentadas por determinados Estados miembros y por distintas confederaciones empresariales y empresas, no pudiendo, por tanto, responder a las mismas. Por otra parte, la Decisión no fue adoptada sino hasta más de un año después de que se enviara el escrito de requerimiento, y seis meses después de que cesaran la correspondencia y los intercambios de puntos de vista entre el Gobierno francés y la Comisión en relación con las ayudas públicas objeto del procedimiento. La Comisión incurre, finalmente, en un error cuando afirma que las eventuales irregularidades procedimentales en que ha incurrido el Gobierno francés bastan para cuestionar automáticamente la legalidad de las ayudas públicas. Estimar automáticamente ilegal una ayuda por vicio de procedimiento podría conducir a un resultado contrario a otras disposiciones del Tratado CEE: así, por ejemplo, se declararían ilegales por vicios de forma ayudas compatibles con el mercado común en el sentido propio del artículo 92, lo que en modo alguno se corresponde con los objetivos del Tratado.
- Vicios sustanciales de forma (artículo 190 del Tratado CEE): la Decisión no menciona los elementos esenciales constitutivos de la situación de hecho del caso de autos. La Comisión intenta, de esta manera, ocultar el carácter a todas luces secundario que reviste la competencia intracomunitaria en relación con la competencia extracomunitaria. La Decisión no menciona ni tiene en cuenta los costes sociales adicionales de la reestructuración emprendida por el grupo Pinault, evaluados en 206 millones de francos;

coste social que se pretendía, en concreto, compensar con las ayudas de que se trata. Finalmente, la Comisión no menciona el contexto en el que se concedieron las ayudas, fingiendo ignorar que el otro plan de recuperación presentado incluía la solicitud de ayudas públicas por un importe superior al contemplado en el plan Pinault.

- **Infracción del artículo 92 del Tratado CEE:** los intercambios comerciales entre los Estados miembros no se han visto afectados. En primer lugar, es preciso tener en cuenta que, por lo que respecta a la liquidez, los efectos de la ayuda se han visto anulados como consecuencia de los desembolsos efectuados en concepto de costes sociales adicionales por el grupo Pinault y que, por lo tanto, las ayudas de que se trata no han podido ni falsear la competencia ni amenazar con falsearla. En segundo lugar, estas ayudas no podían traducirse en desequilibrios de la competencia observables en mercados en los que los datos, en términos de volumen y precios, vienen dictados con frecuencia creciente por factores exógenos al mercado europeo, como las políticas seguidas por Indonesia en materia de subvenciones y de *export-targeting* o la política sueca de reestructuración del sector de los tableros de fibra con ayuda de fondos públicos. Con carácter subsidiario, el Gobierno francés solicita al Tribunal de Justicia que examine la compatibilidad de las ayudas de que se trata con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 92. En primer lugar, la intervención de que se trata responde a los criterios de la letra b) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CEE. Están destinadas a fomentar la realización de un proyecto importante de interés europeo: el de mantener y reforzar el papel comunitario de la industria de transformación de la madera en los sectores afectados, especialmente por lo que respecta a los tableros de fibra y a los contrachapados. En efecto, el grupo Pinault y la antigua sociedad Isoroy son totalmente complementarios, de manera que su concentración puede originar una sinergia que favorezca la reducción de la dependencia comunitaria en el sector de la madera. En segundo lugar, las ayudas de que se trata responden a los criterios contemplados en la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CEE. Pueden facilitar el desarrollo de las actividades de la antigua sociedad Isoroy asumidas por el grupo Pinault, así como favorecer el desarrollo de las regiones económicas en declive. Dichas ayudas no alteran de manera contraria al interés común las condiciones en que se desarrollan los intercambios comerciales en el sector de la madera de que se trata.

- **Violación del principio general de proporcionalidad:** las operaciones objeto de la decisión denegatoria de la Comisión se efectuaron en el marco de un plan de reestructuración, y se comunicaron a la Comisión con la suficiente antelación. A pesar de ello, la Decisión impugnada no tiene en cuenta los costes de reestructuración soportados por la empresa, muy superiores al elemento ayuda de la financiación cuya restitución exige la Comisión (14 millones de francos en 1987), puesto que pueden cifrarse en más de 206 millones de francos. En opinión del Gobierno francés,

la Comisión, debería haber tenido en cuenta al menos los costes de la reestructuración como elemento de la financiación objeto de su Decisión. A falta de tal toma en consideración, la Decisión de la Comisión peca por exceso y contradice el objetivo de la reestructuración. Por otra parte, el artículo 2 de la Decisión impugnada no guarda relación alguna con los objetivos perseguidos por la propia Decisión y por la Comunidad, es decir, la racionalización del sector comunitario de la madera, y es, incluso, contrario a éstos, en la medida en que se trata de favorecer la emergencia de una oferta europea competitiva.

Recurso interpuesto el 29 de febrero de 1988 contra el  
Comité Económico y Social por Claude Maindix y  
otros

(Asunto 63/88)

(88/C 79/11)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 29 de febrero de 1988 un recurso contra el Comité Económico y Social, formulado por Claude Maindix, Raymond Müller y Francis Patterson, con domicilio en Bruselas, representados por Maître J.-N. Louis, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el de Maître Yvette Hamilius, Abogada en la Cour d'Appel de Luxemburgo, Boulevard Royal 11.

La parte demandante solicita al Tribunal:

A. Que anule:

- a) La Decisión del Secretario General, de 25 de enero de 1988, de aplicar el sistema electoral llamado «SUPAR» a la elección de los miembros del Comité de Personal de 17 de marzo de 1988.
- b) En la medida en que resulte necesario, la Decisión del Secretario General, notificada por comunicación de 5 de noviembre de 1987 al Presidente de la mesa electoral, de que se procediese sin demora a la renovación del Comité de Personal según el sistema electoral «SUPAR».
- c) En la medida en que resulte necesario, la Decisión del Secretario General de abstenerse de intervenir de oficio para convocar una asamblea general de final de mandato destinada a permitir a los funcionarios del Comité Económico y Social escoger el sistema electoral que haya de aplicarse a la elección de los miembros del Comité de Personal.
- d) La Decisión de la mesa electoral, de 8 de febrero de 1988, de organizar el 17 de marzo de 1988 las elecciones al Comité de Personal según el sistema electoral denominado «SUPAR».



- e) En la medida en que resulte necesario, la Decisión implícita del Secretario General de abstenerse de intervenir de oficio, para anular esa Decisión ilegal adoptada por la mesa electoral, para convocar una asamblea general destinada a permitir a los funcionarios escoger el sistema electoral que deba aplicarse a la siguiente elección de los miembros del Comité de Personal, y, por último, para dar a dicha mesa electoral instrucciones de organizar las elecciones pendientes de conformidad con el sistema electoral que se adopte.
- B. Que condene a la demandada a abonar las costas del juicio, bien por aplicación del apartado 2 del artículo 69 del Reglamento de Procedimiento, bien por aplicación del párrafo segundo del apartado 3 de su artículo 69, así como los gastos indispensables realizados durante el procedimiento, en especial los gastos de domiciliación, de desplazamiento y de estancia, y los honorarios de los Abogados, por aplicación de la letra b) del artículo 73.

*Motivos y principales alegaciones:*

1. Violación del artículo 5 de la Decisión 1896/75, adoptada el 28 de julio de 1975 por la Mesa del CES. Según dicha disposición, corresponde a la asamblea general de final de mandato escoger el sistema electoral para la siguiente elección de los miembros del Comité de Personal. Por consiguiente, será ilegal toda decisión que imponga un sistema electoral que no haya sido escogido expresamente por la asamblea general de fin de mandato del Comité saliente.

En el caso de autos, la Decisión de 25 de enero de 1988 y, si procede, la Decisión de 5 de noviembre de 1987, que obliga a la mesa electoral a organizar las elecciones según el sistema «SUPAR», resulta contraria, por consiguiente, a lo que dispone el artículo 5 de la Decisión mencionada más arriba, y es, por tanto, ilegal.

2. Violación del artículo 176 del Tratado CEE, que dispone que la institución estará obligada a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de las sentencias.

En el apartado 20 de su sentencia de 27 de octubre de 1987, el Tribunal de Justicia declaró que la observancia del plazo de un mes entre la celebración de la asamblea general que establezca el sistema electoral y la fecha de las elecciones constituía una norma obligatoria. De lo anterior se deduce que, para ejecutar la sentencia, había de convocarse una asamblea general del personal para permitir al personal establecer, esta vez con observancia de las normas, el sistema electoral que hubiese que aplicar a la elección de los miembros del nuevo Comité de Personal, y para designar una nueva mesa electoral. Dicha asamblea tenía que celebrarse obligatoriamente por lo menos un mes antes de la fecha prevista para las siguientes elecciones. Por consiguiente, las decisiones impugnadas, al obligar a la mesa electoral a aplicar el sistema electoral «SUPAR», no sólo violan el artículo 5 de la Decisión 1896/75, sino que violan también los principios así enunciados por el Tribunal de Justicia.

## II

*(Actos jurídicos preparatorios)*

## COMISIÓN

**Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la imputación de los costes de infraestructura de transporte a camiones de gran tonelaje***COM(87) 716 final**(Presentada por la Comisión al Consejo el 15 de enero de 1988)**(88/C 79/12)*

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 75 y 99,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que uno de los objetivos de la política común de transporte es eliminar las disparidades que puedan causar distorsiones importantes en las condiciones de competitividad del sector del transporte; que las diferencias más frecuentes se producen, *inter alia*, en el campo de los impuestos sobre el transporte; que, a este respecto, es necesario tomar medidas dirigidas específicamente a aproximar las disposiciones de los Estados miembros relativas a los impuestos para camiones de gran tonelaje y a evitar cualquier doble impuesto sobre dichos vehículos;

Considerando que la Decisión 65/271/CEE del Consejo, de 13 de mayo de 1965, relativa a la armonización de determinadas disposiciones que inciden en la competencia en el sector de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable <sup>(1)</sup> señala la necesidad de tomar medidas específicas para conseguir dichos objetivos;

Considerando que el transporte en los territorios extraeuropeos de los Estados miembros se realiza en condiciones esencialmente distintas de aquéllas que se dan en Europa; que esta Directiva, por tanto, no será aplicable a dichos territorios;

Considerando que los objetivos anteriormente mencionados deberán conseguirse mediante la adaptación progresiva de los sistemas tributarios nacionales sobre el uso o la propiedad de camiones de gran tonelaje; que deberá darse prioridad a la aproximación de la estructura de los sistemas tributarios y, con este fin, la base impositiva para dichos vehículos será el peso bruto en carga máximo permitido dentro de las categorías clasificadas según el número y configuración de sus ejes;

Considerando que los tipos de impuesto se determinarán de forma que reflejen los costes ocasionados en la infraestructura vial por dichos vehículos; que, con este objeto, los impuestos sobre cualquier vehículo, teniendo en cuenta que el impuesto sobre el gasóleo se armonizará según las bases comunitarias antes de 1992 o impuestos de un efecto comparable deberán cubrir al menos el coste por el uso de la infraestructura que hace dicho vehículo en relación al tráfico; que en determinados tipos de impuesto se concederán subvenciones para el pago de peajes por el uso de determinadas infraestructuras viarias en algunos Estados miembros;

Considerando que los sistemas para determinar los tipos de contribución, de acuerdo con los principios anteriormente mencionados, los establecerá la Comisión en una segunda fase; que, en este contexto, se considerarán los costes externos en relación a la competencia entre los distintos modos de transporte; que el principio de territorialidad será la base de un sistema más adecuado para realizar el pago de los impuestos sobre el vehículo;

Considerando que, inicialmente, es aconsejable limitar la adaptación de los sistemas tributarios nacionales a los vehículos industriales con motor diésel que superen un determinado tonelaje y que puedan utilizarse para el transporte de mercancías en el interior de la Comunidad; que, en determinados casos concretos, podrán concederse exenciones o deducciones del impuesto, o aumentarlo, y además aplicar los nuevos tipos de impuesto progresivamente en los casos en que el sistema tributario de determinados vehículos sufra cambios sustanciales;

Considerando que durante un período de transición, que terminará con el establecimiento de un sistema común para fijar los tipos de impuesto, deberán tomarse medidas inmediatas para poner fin a las tendencias divergentes en cuanto al sistema tributario de los vehículos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

Los Estados miembros adaptarán sus sistemas impositivos por el uso o la propiedad de camiones de gran tonelaje según la presente Directiva.

<sup>(1)</sup> DO nº 88 de 24. 5. 1965, p. 1500/65.

La presente Directiva no se aplicará en los territorios extraeuropeos de los Estados miembros. Tampoco se aplicará en las Islas Canarias, Ceuta y Melilla, las Azores ni Madeira.

#### Artículo 2

1. Para el objeto de la presente Directiva, se entenderá por «camiones de gran tonelaje» los vehículos automotores, remolques y semirremolques registrados en un Estado miembro o, si no están registrados, que pertenezcan a empresas establecidas en un Estado miembro o a residentes de un Estado miembro o que los utilicen, dentro de un Estado miembro, dichas empresas o residentes a condición de que:

- su potencia de tracción esté generada por un motor diésel;
- se utilicen para el transporte de mercancías por carretera;
- su peso bruto máximo en carga autorizado sea igual o mayor a:
  - i) 12 toneladas en el caso de un camión rígido o vehículo tractor, ya se utilicen independientemente o como parte de un tren de carretera o vehículo articulado;
  - ii) 4 toneladas en el caso de un remolque o tren de carretera, o semirremolque o un vehículo articulado, cuyo vehículo tractor tenga un peso mínimo de 12 toneladas;
  - iii) 16 toneladas en el caso de un tren de carretera o vehículo articulado cuya unidad tractora tenga un peso inferior a 12 toneladas.

Se aplicarán dichos límites independientemente de que se graven las partes del tren de carretera o del vehículo articulado de forma global o por separado. Para determinar el peso de los componentes de un vehículo articulado, la parte del peso del semirremolque que se apoya sobre el enganche del vehículo tractor se añadirá al peso del vehículo tractor y se descontará del peso del semirremolque.

2. Los Estados miembros estarán facultados para excluir del ámbito de la presente Directiva a los vehículos de las Fuerzas Armadas y de Orden Público, y a aquellos vehículos que pertenezcan o estén matriculados a nombre de una autoridad pública, regional o local.

#### Artículo 3

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 5, la adaptación de los sistemas tributarios a que se refiere el artículo 1 se aplicará a los siguientes impuestos:

- Bélgica:
  - taxe de circulation sur les véhicules automobiles/verkeersbelasting op de autovoertuigen
- Dinamarca:
  - vægtafgift af motorkøretøjer m.v.
- República Federal de Alemania:
  - Kraftfahrzeugsteuer

- Grecia:
  - Τέλη κυκλοφορίας
- España:
  - a) impuesto municipal de circulación
  - b) licencia fiscal
- Francia:
  - a) taxe spéciale sur certains véhicules routiers
  - b) taxe différentielle sur les véhicules à moteur
- Irlanda:
  - vehicle excise duties
- Italia:
  - a) tassa di circolazione sugli autoveicoli
  - b) addizionale del 5 % sulla tassa di circolazione
- Luxemburgo:
  - taxe sur les véhicules automoteurs
- Países Bajos:
  - motorrijtuigenbelasting
- Portugal:
  - a) imposto de camionagem
  - b) imposto de circulação
- Reino Unido:
  - vehicle excise duties.

#### Artículo 4

1. Los Estados miembros no gravarán el uso o la posesión de camiones de gran tonelaje con otros impuestos o cargas distintos de los mencionados en el artículo 3.

2. El apartado 1 no impedirá a los Estados miembros introducir o conservar:

- a) impuestos o derechos específicos menores, como los impuestos por matriculación del vehículo de algunos Estados miembros o los derechos sobre vehículos o cargas de pesos o dimensiones anormales;
- b) tarifas de aparcamiento y cobros por tráfico urbano;
- c) impuestos por utilización de infraestructuras viarias, de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 5.

3. Mediante la derogación de las disposiciones del apartado 1, mientras esté pendiente de terminar el trabajo al que se refiere el artículo 10, los Estados miembros estarán facultados para recaudar impuestos o cargas sobre los camiones de gran tonelaje calculados sobre la base de los costes resultantes de la contaminación del aire y el ruido causados por dichos vehículos.

*Artículo 5*

1. Los peajes para los camiones de gran tonelaje se ajustarán a las siguientes condiciones:

- a) los peajes se cobrarán sin discriminación directa o indirecta por razón de nacionalidad o del destino u origen del tráfico;
- b) los peajes estarán en función del coste de construcción y funcionamiento de la infraestructura de que se trate, así como del coste de su utilización;
- c) la acogida del peaje se organiza de tal forma que minimice los obstáculos a la libre circulación del tráfico. Con este fin, los Estados miembros adaptarán su sistema de recogida a los avances tecnológicos más eficaces.

2. Sólo se podrán implantar nuevos peajes en estructuras que hayan sido terminadas con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Directiva.

*Artículo 6*

1. Para el objeto del sistema tributario, los vehículos industriales se clasificarán en categorías de acuerdo con el número y configuración de sus ejes.

2. Dentro de cada una de las categorías o subcategorías, la base impositiva será el peso bruto máximo en carga autorizado de los camiones de gran tonelaje.

3. Los tipos impositivos se diferenciarán por incrementos del peso bruto en carga que no sean superiores a 2 000 kilogramos.

*Artículo 7*

1. Los procedimientos para la recaudación y recogida de impuestos los determinará cada Estado miembro.

2. En el caso de vehículos articulados y trenes de carretera, pueden fijarse los tipos impositivos de las siguientes formas:

— por cada una de las partes de la combinación consideradas por separado, o

— por la combinación globalmente.

*Artículo 8*

1. Los camiones de gran tonelaje estarán exentos, en los Estados miembros distintos del Estado miembro que tenga jurisdicción sobre ellos, de los impuestos mencionados en el artículo 3. Dichos vehículos estarán sujetos a estos impuestos tal como si se utilizaran exclusivamente en el Estado miembro que tiene jurisdicción sobre ellos.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 75/130/CEE del Consejo, de 17 de febrero de 1975, relativa al establecimiento de normas comunes para determinados transportes de mercancías combina-

dos ferrocarril-carretera entre Estados miembros <sup>(1)</sup>, modificada por la Directiva 82/603/CEE del Consejo, de 28 de julio de 1982 <sup>(2)</sup>, los Estados miembros no podrán conceder a los camiones de gran tonelaje exenciones ni deducciones de los impuestos, especialmente de los mencionados en el artículo 3:

- a) por encontrarse en el territorio de otro Estado miembro;
- b) porque hayan pagado peajes de autopista en el sentido del artículo 5;
- c) por razón de determinadas características cuantitativas o cualitativas de los camiones de gran tonelaje (por ejemplo, edad del vehículo, número de vehículos de una misma empresa, etc.).

3. Los Estados miembros no podrán conceder ninguna devolución en los impuestos sobre los vehículos por razón del impuesto sobre el gasóleo, que podrá pagarse respecto a sus vehículos durante el período que permanezcan en el territorio de otros Estados miembros.

4. No obstante, los Estados miembros podrán conceder exenciones o deducciones en los impuestos en relación al tiempo que los vehículos a que hace referencia el artículo 2 permanezcan en el territorio de terceros países, si dichos vehículos están obligados a pagar impuestos similares a los resultantes de la presente Directiva.

*Artículo 9*

1. Con efecto inmediato a partir de la fecha de adopción de la presente Directiva y sujeto al apartado 2, los Estados miembros no reducirán sus tipos impositivos actuales sobre los camiones de gran tonelaje. No obstante, podrán aumentar los tipos impositivos sobre los vehículos para obtener una mejor cobertura de los costes de infraestructura.

2. La Comisión, tras consultar a los Estados miembros, podrá sin embargo reducir los impuestos sobre los camiones de gran tonelaje si se produjeran aumentos sustanciales en los impuestos sobre el gasóleo en vigor en la fecha de adopción de la presente Directiva. La Comisión formulará su opinión en el plazo de dos meses desde que reciba la notificación de los Estados miembros afectados.

*Artículo 10*

1. Con posterioridad al 31 de diciembre de 1992 los costes de infraestructura se cobrarán a los usuarios según una combinación de impuestos sobre utilización o propiedad de camiones de gran tonelaje cobrados según criterios de territorialidad y, en su caso, de los peajes, teniendo presente que el impuesto sobre el gasóleo ya se habrá armonizado a nivel comunitario para esa fecha. El criterio de territorialidad significa que la distribución de los costes de infraestructura se determinará según la utilización que se haya hecho de la infraestructura viaria del país de registro y de las de los demás Estados miembros de la Comunidad.

<sup>(1)</sup> DO nº L 48 de 22. 2. 1975, p. 31.

<sup>(2)</sup> DO nº L 247 de 23. 8. 1982, p. 6.

2. La Comisión presentará una propuesta que desarrolle los principios enunciados en el anterior apartado 1 antes del 1 de julio de 1989 para que el Consejo lo pueda adoptar antes del 31 de diciembre de 1990.

Esta propuesta deberá tratar especialmente sobre los métodos de cálculo de los costes de infraestructura — determinación y cobro —, así como sobre los sistemas de recolección y distribución de los fondos.

#### *Artículo 11*

1. Los Estados miembros, tras consultar a la Comisión, dispondrán todo lo necesario para el cumplimiento de esta Directiva a partir del 1 de enero de 1990. Los

Estados miembros informarán a la Comisión de las medidas que tomen con motivo de la aplicación de la Directiva.

2. Los Estados miembros que en la fecha de adopción de esta Directiva no determinen sus tipos impositivos según el peso máximo en carga autorizado podrán ampliar el período de adopción de la estructura impositiva para vehículos que se establece en los apartados 2 y 3 del artículo 6 hasta el 31 de diciembre de 1992.

#### *Artículo 12*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

---

COMMISSION DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES

**LES STRUCTURES DE L'ENSEIGNEMENT DANS LES ÉTATS MEMBRES DE LA  
COMMUNAUTÉ EUROPÉENNE**

La rédaction d'une description des structures de l'enseignement dans les États membres a été envisagée initialement afin de répondre aux besoins d'information des participants aux «Visites d'études» organisées dans le cadre du programme d'action de la Communauté européenne dans le domaine de l'éducation. Il est très vite apparu qu'il serait intéressant de diffuser ce document plus largement.

La version actuelle a été rédigée sur base d'informations transmises à l'unité européenne d'Eurydice par les unités nationales du réseau et son contenu a été validé par les autorités nationales compétentes.

196 pages

Langues de parution: DE, EN, FR

Numéro de catalogue: CB-49-87-470-FR-C    ISBN: 92-825-7544-6

Prix publics au Luxembourg, TVA exclue:  
BFR 675    FF 108    Écus 15,70



OFFICE DES PUBLICATIONS OFFICIELLES DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES  
L-2985 Luxembourg